

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación Provincial.—Tel. 1916

Sábado 20 de Agosto de 1955

Núm. 184

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con e
10 por 100 para amortización de empréstitos

Jefatura del Estado

Ley de 20 de Julio de 1955 sobre «Formación Profesional Industrial»

(Continuación)

Art. once.—La orientación y la selección profesionales se consideran como valiosos auxiliares de todos períodos docentes, con el fin de que cada individuo pueda ejercer el derecho y cumplir el deber de desarrollar su vocación y su plena capacidad de trabajo. Se llevarán a cabo, durante el primer año de escolaridad de cada período, en los centros docentes bajo el asesoramiento técnico del Instituto Nacional de Psicología aplicada y Psicotecnia.

Art. doce.—La cooperación de la industria a los fines generales de la enseñanza y a los específicos de la formación profesional industrial será obligatoria en los aspectos siguientes:

a) Exigir a todo el personal técnico y obrero con el que, a partir de esta fecha, suscriba o renueve contratos de trabajo, los títulos, certificados de aptitud profesional o diplomas correspondientes a su categoría laboral, y como mínimo el certificado expedido en el grado de Preaprendizaje, o, en su defecto, el de estudios primarios o el documento que acredite hallarse siguiendo cursos de alfabetización para adultos.

b) Dar ocupación, en concepto de aprendices, a un mínimo de su plantilla normal de productores, y garantizarles, en las edades comprendidas entre los catorce y los dieciocho años, ambas inclusive, una adecuada formación profesional, metódica y gratuita, bien en escuelas propias de aprendizaje, bien permitiendo y estimulando su asistencia a Centros docentes de este grado, abonándoles, mientras dure el período de aprendizaje, la retribución que correspondiere con arreglo a la respectiva reglamentación laboral, la

cual señalará en cada caso el mínimo en cuestión dentro del plazo de un año, a partir de la promulgación de esta Ley.

c) Procurar la asistencia de sus oficiales y maestros industriales a las Escuelas de Maestría o a los cursos de perfeccionamiento y especialización que dichos Centros o la propia empresa establezcan.

d) Contribuir con la tasa que, para fines de formación profesional, establecieron el Decreto de ocho de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y sus disposiciones complementarias, la cual quedará incrementada a partir de la fecha de promulgación de esta Ley en un cincuenta por ciento para las industrias privadas y en un cien por cien para las de propiedad estatal o las de carácter paraestatal, cuyo aumento corresponderá abonar a los empresarios y se destinará al sostenimiento de los Centros docentes oficiales de este grado de Enseñanza o que estuvieren oficialmente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.

e) Proporcionar a los organismos adecuados del Ministerio de Educación Nacional la información necesaria para la elaboración de los planes nacionales y provinciales de Formación Profesional Industrial.

Las empresas privadas que, además, sostengan a su costa individual o mancomunadamente, en Escuelas propias o en otros Centros docentes oficiales u oficialmente reconocidos, la formación profesional metódica y gratuita de su personal, o de otra manera contribuyan a su capacitación, especialización o perfeccionamiento técnico, en forma aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, su podrán beneficiar, durante el período de tiempo que en cada caso se determine, de reducciones que llegarán hasta el setenta y cinco por ciento si se trata de Escuelas exclusivamente propias y hasta el treinta por ciento en los otros casos, de la tasa total que en tal concepto les corresponda sufragar.

Para la obtención del título de «Empresa ejemplar» se considerará mérito preferente su cooperación a los fines de esta Ley.

Será de la incumbencia de la Inspección de este grado docente la vigilancia de las obligaciones impuestas a las empresas, que se ejercerá con la colaboración de los organismos adecuados de los Ministerios de Trabajo y de Industria.

Art. trece.—Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire cooperarán a los fines generales de esta Ley, concertando con el de Educación Nacional la formación profesional industrial del personal militar o militarizado, bien creando y sosteniendo Centros propios, que se regirán por disposiciones especiales.

Los citados Departamentos regularán la forma en que los poseedores de los certificados, diplomas y títulos previstos en esta Ley se incorporarán a los servicios especiales del Ejército, Marina y Aire, así como las graduaciones militares que podrán alcanzar mientras dure su permanencia en filas. Recíprocamente el Ministerio de Educación Nacional regulará la forma en que los títulos expedidos por aquellos Departamentos puedan ser convalidados para su ejercicio civil en categorías profesionales similares.

CAPITULO SEGUNDO

De las Juntas de Formación Profesional Industrial

Art. catorce.—La superior orientación y gobierno de la Formación Profesional Industrial corresponden al Ministerio de Educación Nacional, confiándose las atribuciones que determina esta Ley a una Junta Central presidida por el titular del Departamento, e integrada por representantes de dicho Ministerio, de los de Industria, Trabajo, Ejército, Marina y Aire, Secretaría General de Movimiento; de la Jerarquía eclesiástica; de la Universidad; de las Entidades docentes oficiales y no oficiales, y de la industria privada representada por empresarios, técnicos y

obreros propuestos por la Organización Sindical, que, a su vez, tendrá un representante directo.

Esta Junta Central coordinará sus actividades con las del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y funcionará en Pleno y en Comisión Permanente; la presidencia de ésta la ostentará el Director general de Enseñanza Laboral. Podrán organizarse, asimismo, Secciones y asesorías técnicas.

El Secretario de la Junta Central será designado libremente por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. quince.—La Junta Central de Formación Profesional Industrial tendrá personalidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases, a los efectos que sean de su incumbencia.

Administrará su patrimonio con autonomía, dentro del presupuesto de gastos e ingresos que hubiera aprobado para cada ejercicio económico el Consejo de Ministros, reflejándose el resultado del mismo en el Presupuesto General del Estado.

Para ejercer la fiscalización de los gastos de la Junta Central, el Ministerio de Hacienda nombrará un representante de la Intervención General del Estado, que actuará como Interventor-Delegado en aquel organismo.

Art. dieciséis.—Sin perjuicio de las funciones propias del Consejo Nacional de Educación, serán principales atribuciones de la Junta Central de Formación Profesional Industrial las siguientes:

a) Estudiar las necesidades de la industria en orden a la preparación profesional del trabajador y, en su consecuencia, proponer a la Superioridad los planes y medidas convenientes, entre las que figurarán las relativas a la creación de nuevos Centros e Instituciones y a la trans. formación de los existentes, así como a cuantos afecte a la ordenación general de estas enseñanzas.

b) Informar los expedientes de autorización o reconocimiento de los centros no oficiales y los reglamentos y planes de estudios a que se refiere esta Ley.

c) Dictaminar los recursos a que den lugar las discrepancias entre las empresas y las Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial en materia de aplicación de las reducciones de la tasa de aprendizaje.

d) Administrar sus propios recursos económicos.

e) Promover la coordinación entre las iniciativas oficiales y privadas concernientes a esta rama de la enseñanza y hallarse representada en los organismos interministeriales relacionados con tal materia.

f) Informar los planes y actividades que los Ministerios mencionados en el artículo veintiuno de esta Ley

comunique periódicamente al de Educación Nacional.

g) Ejercer las funciones Inspectoras de carácter extraordinario que les sean atribuidas.

Art. diecisiete.—En cada provincia, y presidida por el respectivo Gobernador civil, se constituirá, como sección del Consejo Provincial de Educación, una Junta de Formación Profesional Industrial, de composición análoga a la de la Junta Central.

Estas Juntas se coordinarán con los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, y su vicepresidencia, que será libremente cubierta por el Ministerio de Educación Nacional, recaerá en un Vocal de reconocida competencia técnica.

La Secretaría de la Junta Provincial será cubierta libremente por el Presidente.

Art. dieciocho.—Las Juntas Provinciales, cuyo Reglamento aprobará el Ministerio de Educación Nacional, actuarán como Delegados de la Central en cuanto se refiera a los ámbitos docentes, técnico y administrativos.

Formularán anualmente sus presupuestos con la intervención de los respectivos Delegados de la Intervención General del Estado, y los elevarán a la aprobación de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Sus principales atribuciones serán:

a) Estudiar las necesidades de la industria en la provincia respectiva en orden a la formación profesional del trabajador y, en su consecuencia, proponer a la Junta Central los planes y medidas convenientes.

b) Apremiar las circunstancias especiales que puedan darse en las empresas industriales, a los efectos de la formación profesional de su personal—apartados b) y c) del artículo doce—e informar las peticiones de reducción de la tasa de aprendizaje que incoen las empresas industriales de su jurisdicción, elevando a la Junta Central sus propuestas para la ulterior resolución de tales solicitudes.

c) Velar por la adecuada aplicación de las subvenciones y prestaciones del Estado a los Centros docentes de la provincia.

d) Aplicar las normas que se señalen para la expedición y visado de los certificados académicos de aptitud profesional de los alumnos de los Centros de su demarcación. Estarán representadas en los Tribunales de examen en los Consejos de Distrito Universitario, en los Consejos Provinciales de Educación Nacional, en las Juntas Sindicales de Calificación Profesional y en los Consejos Económicos Sindicales, cuando en estos se trate de materias relacionadas con la formación profesional industrial.

e) Administrar los bienes o fon-

dos de cualquier procedencia que se les confie con destino a los fines que son de su incumbencia.

f) Informar los presupuestos anuales que formulen los Centros oficiales, así como las peticiones de subvención o prestación de los no oficiales de su jurisdicción.

g) Expedir por delegación, los certificados académicos citados expresamente en esta Ley.

h) Ejercer una función de asistencia y orientación sobre los Centros docentes de Formación Profesional Industrial de la provincia respectiva.

Art. diecinueve.—De las Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial dependerán las Juntas Locales o Insulares (en las provincias de Baleares y Canarias), cuya constitución se autorice por el Ministerio de Educación Nacional en poblaciones cuya actividad económica e industrial así lo aconseje y con arreglo a las normas reglamentarias que al efecto se dicten. Dichos organismos como secciones de las Juntas Locales de Educación, serán presididos por el Alcalde de la respectiva localidad, y sus atribuciones delegadas se determinarán por aquel Departamento. Las Juntas Insulares tendrán régimen especial por analogía con lo establecida en el párrafo quinto del artículo quince de la Ley de catorce de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco que reforma la Orgánica del Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO TERCERO

De los recursos económicos

Art. veinte.—La Formación Profesional Industrial ejercida a través de Centros e Instituciones oficiales dependientes del Ministerio de Educación Nacional y de los Establecimientos docentes o comprendidos en el artículo veintiuno, tendrá por base los siguientes recursos:

a) Las cantidades que con destino a tales atenciones figuren en los Presupuestos del Estado y en los de las Corporaciones provinciales y municipales.

b) La cantidad que el Ministerio de Educación Nacional determine con cargo al porcentaje señalado para dicho Departamento en el Decreto de ocho de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, que estableció el recargo para el fomento de la formación profesional, mas el aumento previsto en el artículo doce de esta Ley.

c) El importe del diez por ciento de la cantidad dedicada por las Cajas de Ahorro populares y benéficas a obras sociales de carácter nacional, conforme a lo dispuesto en el Decreto de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

d) Una aportación equivalente de las Cajas de Ahorro dependientes de

la Banca y de la Caja Postal de Ahorros prorrateada, entre las entidades afectadas, por la Dirección General de Banca y Bolsa, con arreglo a los respectivos saldos e imposiciones en treinta y uno de Diciembre de cada año.

e) El importe del diez por ciento de la cantidad total que las Sociedades Cooperativas de carácter industrial destinen a obras sociales.

f) Los legados y donaciones que con destino a los fines de la Formación Profesional se reciban.

Los porcentajes establecidos en los apartados b), c), d) y e) podrán ser modificados por Decreto conjunto de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo.

La Junta Central de Formación Profesional Industrial administrará, a través de una Comisión Económica, el importe del aumento a la tasa que estableció el Decreto citado en el apartado b) de este artículo, siendo de su incumbencia elevar las pertinentes propuestas de distribución de subvenciones. Del citado fondo se reservará un veinticinco por ciento con destino a los Centros e Instituciones de Formación Profesional Industrial dependientes de la Jerarquía eclesiástica que estuvieren oficialmente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y otra cantidad equivalente a los Centros igualmente clasificados que dependan de la iniciativa privada o de Corporaciones provinciales o municipales. El resto será invertido en favor de los Centros oficiales dependientes del citado Departamento.

Dicha Comisión Económica estará constituida por el Presidente de la Comisión Permanente de la Junta Central y los siguientes Vocales de la misma: un representante de cada uno de los Departamentos de Educación Nacional, Trabajo, Industria, y Secretaría General del Movimiento, un representante de la Jerarquía eclesiástica; un representante de la Organización Sindical; un representante de las Entidades docentes no oficiales, y uno de la industria privada, que actuará como Censor de Cuentas.

Las Juntas provinciales y locales de Formación Profesional Industrial administrarán las cantidades que reciban de la Junta Central, así como las aportaciones provenientes del apartado a) y los legados y donaciones efectuados en su favor.

Art. veintiuno.—Para el sostenimiento de los Centros e Instituciones de Formación Profesional dependientes de los Ministerios de Trabajo, Agricultura y Secretaría General del Movimiento, estos Departamentos dispondrán de los recursos previstos en el Decreto de ocho de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y en la parte que por dicha disposición les corresponde, así

como de las subvenciones que nominativamente figuren para aquella finalidad en el Presupuesto General del Estado.

Art. veintidós.—Disposiciones complementarias regularán la inversión y justificación que habrá de darse a los recursos citados en el artículo veinte y a las aportaciones que reciban toda clase de Centros e Instituciones a través del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se destinarán, preferentemente, al sostenimiento de la enseñanza, a la construcción, instalación y dotación de Centros docentes, a la asistencia económica y social de los alumnos aptos y necesitados y al establecimiento de becas para estudios técnicos, de carácter medio y superior.

3070

(Se continuará)

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

Las demoras en el pago de las cantidades que a Municipios y Diputaciones Provinciales corresponde satisfacer para pago de los gastos originados por internamiento de menores ordenados por los Tribunales Tutelares de Menores, han dado lugar a quejas elevadas por el Presidente Jefe de los Servicios del Consejo Superior de Protección de Menores, demoras que unas veces se atribuyen a cierta confusión creada por las disposiciones legales sobre relevo de cargas a las Corporaciones locales y otras a que algunos Ayuntamientos y Diputaciones se muestran remisos a satisfacer el pago de las estancias causadas por menores internados por los Tribunales Tutelares, cuando éstos se niegan a facilitar los nombres.

Para evitar esto, el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, ha manifestado que por lo que se refiere al primero de dichos extremos, es decir, al relevo de cargas, a las Corporaciones locales, por parte del Estado, no existe duda alguna de que continúan sujetos la Diputación Provincial y Ayuntamientos, de cooperar a los gastos de internamiento de menores, y en la forma y cuantía determinada en la Ley del Tribunal Tutelar de Menores y por su Reglamento—texto refundido aprobado por Decreto de 11 de Junio de 1948—en relación con los artículos 101 y 102 de la Ley de Régimen Local, por no figurar esta carga entre aquellas de las que han sido relevadas las Corporaciones locales.

Tampoco es admisible la alegación de algunas Corporaciones de que insisten en que se les comunique el

nombre de los menores internados como condición previa para satisfacer las estancias causadas por éstos, ya que el secreto en ese punto es precepto reglamentario. Por ello, se certificará del número que se refiera a cada uno de los expedientes que comprendan y que de éstos correspondan a menores nacidos en los respectivos Ayuntamientos; todo ello de conformidad con la Circular del Ministerio de la Gobernación de fecha 19 de Mayo de 1941 y que a continuación se inserta:

«Ministerio de la Gobernación.—Secretaría.—El Vicepresidente del Consejo Superior de Protección de Menores, en escrito dirigido a este Ministerio, expone que reiteradamente llegan a este alto organismo demandas y quejas de los Tribunales Tutelares de Menores expresando la gran dificultad económica que existe para su sostenimiento, al no contar con todas las aportaciones legalmente establecidas para cubrir los gastos que originan el sostenimiento y educación de los menores, conforme a lo preceptuado en el artículo 153 del Reglamento de los Tribunales Tutelares de Menores de 3 de Febrero de 1929, modificado por Decreto de 5 de Abril de 1940, que regulan la forma y proporción en que habrán de ser abonados los gastos de las estancias de los menores cuando éstos o sus padres careciesen de medios económicos para satisfacerlos en su totalidad, determinando que aparte de los que corresponda al Estado y al padre o representante legal del menor o a este mismo en su caso, abonarán un peseta diaria por partes iguales el Ayuntamiento donde hubiere nacido el menor, y la Diputación Provincial a cuya jurisdicción corresponda el Ayuntamiento, pero sucede según manifiesta el citado Consejo Superior de Protección de Menores, que algunas Corporaciones Provinciales y Municipales, se retrasan en el pago de las cuotas, otras se oponen a él por no expresar el nombre de los menores y muchas no satisfacen en absoluto cantidad alguna.

Siendo notoriamente justa la reclamación que formula el Consejo Superior de Protección de Menores, ya que sin las cuotas establecidas por el mencionado Decreto de 5 de Abril de 1940 que aumentó las señaladas por el artículo 153 del Reglamento de 3 de Febrero de 1929, no pueden atender debidamente esas Instituciones Tutelares a los menores entregados a su cuidado, se servirá V. E. ordenar a las Corporaciones Provinciales y Municipales consignen en sus presupuestos las cantidades correspondientes a estas atenciones y abonen a los Tribunales Tutelares de Menores, normal y regularmente, el importe de las nóminas de estancias, en las que, sien-

do precepto reglamentario la no expresión de los nombres de los menores se certificará del número que se refiera a cada uno de los expedientes que comprendan y de que éstos corresponden a menores nacidos en los respectivos Ayuntamientos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1941.—El Subsecretario de Gobernación.»

Lo que se hace público para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia para su exacto cumplimiento.

3332 El Gobernador Civil interino.

Delegación Provincial de Trabajo

Don Salvador Asenjo Tovar, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo de León.

Hago saber: Que por este Servicio de Inspección han sido levantadas Actas de liquidación de cuotas de Seguros Sociales y Mutualidad Laboral a la Empresa Jesús González, con Centro de Trabajo en esta capital, calle La Torre, número 5.

Y para que sirva de notificación en forma de dichas Actas a la Empresa interesada, cuyo titular se encuentra en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en León, a trece de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—Salvador Asenjo Tovar. 3315

Administración municipal

Ayuntamiento de Cistierna

El padrón del arbitrio que grava la riqueza provincial y por lo que a este Ayuntamiento se refiere, correspondiente a los años de 1954 y actual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, a los efectos de ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen oportunas, las que serán presentadas dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cistierna, 13 de Agosto de 1955.—El Alcalde, A. F. Valladares. 3290

Ayuntamiento de Armunia

Acordada la imposición de un arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo y velocipedos a que se refiere el artículo 498 de la vigente Ley de Régimen local, se anuncia al público por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Durante el mismo plazo y a los

mismos efectos queda expuesto al público en la Secretaría municipal la ordenanza fiscal para su exacción.

Asimismo quedan expuestas al público por espacio de quince días las ordenanzas que a continuación se expresan por haber sufrido modificaciones:

Sobre tasa de Rodaje.

Arbitrio sobre la riqueza Urbana.

Arbitrio sobre la riqueza rústica.

Armunia, 16 de Agosto de 1955.—

El Alcalde, Francisco Vaca. 3321

Entidades menores

Junta vecinal de Malillos de los Oteros

Formadas las cuentas del presupuesto de esta Junta vecinal, correspondiente al ejercicio de 1954, con todos los justificantes, se exponen al público en la Secretaría de esta Junta vecinal, por el plazo de quince días con el fin de que puedan ser examinadas durante dicho plazo y ocho días más, puedan formularse por escrito los reparos y observaciones que se estimen pertinentes.

Malillos de los Oteros, 10 de Agosto de 1955.—El Presidente, Honorio Bermejo. 3311

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de León

Don Félix Barrios Novoa, Magistrado-Juez de 1.ª instancia número uno de León, y encargado del de igual clase número dos de la misma capital por licencia del titular,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo instados por D. Alfredo Viñuela Castañón, vecino de La Robla, contra herederos de D. Eloy Hermosa González, vecinos de Santa Lucia, en los que por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez, término de ocho días y precio de su valoración los bienes embargados a dichos ejecutados que se describen así:

1.º Una máquina «Machacadora de piedra, marca «Corcuera», Bilbao con un motor acoplado eléctrico de 10 H. P., número 48.124. Valorado en 10.000 pesetas.

2.º Un molino, dedicado a la fabricación de arena, con motor, marca «Elsa», de 15 H. P. núm. 105536. Valorado en 8.000 pesetas. Todo ello instalado en el pueblo de Ciñera, formando una sola unidad de trabajo, ya que la machacadora surte de balastro al molino.

3.º Un cabrestante con grúa para elevación de materiales, marca «Comercial Industrial Pallarés, S. A.»

Los referidos bienes salen a subasta por el precio de su tasación, que tendrá lugar en la sala audien-

cia de este Juzgado el día dos de Septiembre próximo, a las once de la mañana, previniendo a los licitadores que para tomar parte en la misma habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su avalúo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos y que los indicados bienes se hallan en poder de los ejecutados, pudiéndose hacer la subasta a calidad de ceder a tercero.

Dado en León a trece de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—Félix Barrio.—El Secretario, Francisco Martínez. 3331 Núm. 954.—154,00 ptas.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LEÓN

Don Francisco del Río Alonso, Magistrado de Trabajo de León y su provincia. Suplente.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el número 302 de 1955 contra D. Baldomero Ferrero Huerta, para hacer efectiva la cantidad de 663,79 pesetas, importe de cuotas de Seguros Sociales, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

Una cafetera exprés marca «La pavoni», de dos brazos, eléctrica, en perfecto estado de funcionamiento, valorada en dos mil doscientas pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día treinta de Agosto y hora de las doce de su mañana. Para tomar parte los licitadores deberán depositar el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor, si su licitación alcanza el 50 por 100 de la tasación y pudiendo ceder a tercero. El ejecutante tiene derecho de tanteo por término de cinco días y, en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes se serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León, a nueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Magistrado de Trabajo Suplente, Francisco del Río Alonso.—El Secretario Habilitado, Eduardo de Paz del Río. 3283 Núm. 955.—123,75 ptas.

Imprenta de la Diputación Provincial